

## Informe Secretarial.

Medellín, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, le informo que en el presente proceso de Interdicción se requirió a la parte demandante para que indicará de manera clara, en qué consiste la discapacidad de MARGARITA ELENA MEJÍA DE HENAO, si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera absoluta para manifestar su voluntad y preferencias, so pena de declarar la terminación del proceso, de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019. Mediante escrito allegado el 11 de enero de 2022, se informó que la señora Mejía Henao falleció el 05 de octubre de 2020. Auto a su despacho.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**

**Secretario**



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dice (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Proceso</b>                   | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta |
| <b>Solicitante</b>               | Margarita Elena Henao Mejía y Gloria Lucia Henao Mejía                           |
| <b>Titular del acto jurídico</b> | Margarita Elena Nelly Mejía Calad  |
| <b>Radicado</b>                  | N° 05001 31 10 010 <b>2019 - 00480 00</b>  |
| <b>Asunto</b>                    | Termina por carencia objeto  |
| <b>Interlocutorio</b>            | No. <b>351</b> de 2022.  |

Las señoras **MARGARITA ELENA HENAO MEJÍA** y **GLORIA LUCIA HENAO MEJÍA**, a través apoderado judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora **MARGARITA ELENA NELLY MEJÍA CALAD**.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 24 de julio de 2019. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 07 de diciembre de 2021, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma la imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, dentro del término concedido la parte demandante allego memorial en el cual informó la muerte de la señora Mejía Calad, razón por la que solicitaron la terminación del proceso.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoado, a través de apoderada Judicial, por las señoras **MARGARITA ELENA HENAO MEJÍA** y **GLORIA LUCIA HENAO MEJÍA**, en beneficio de la señora **MARGARITA ELENA NELLY MEJÍA CALAD**.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

**TERCERO. – SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**